



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 171 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170016700	Ejecutivo	Paola Andrea Gerardino Rojas	Ismael Perdomo Diaz	29/09/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210039700	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingrid Paola Amaris Mendoza	Jaider Trujillo Tamayo	29/09/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
41001311000220180020100	Procesos Verbales Sumarios	Nilson Alfredo Perafan Sanchez	Tania Rocio Perafan Lemus	29/09/2022	Auto Niega - Requiere Derecho De Postulacion

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f2aa2058-6915-422b-aa73-306d3c5158cd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41-001 31 10 002 2018 0020100
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NILSON ALFREDO PERAFAN SÁNCHEZ
DEMANDADO: TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora Tania Rocío Lemus Ruiz presenta una nueva solicitud, se considera:

1. En autos del 29 de octubre de 2021 y el 01 de abril de 2021 fue advertido a la demandada que, en asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del CGP. Así mismo, los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de disminución de cuota de alimentos, el cual no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P.

2. De allí que por expresa disposición legal, la parte solicitante requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G.P. y por ende también exigible para la demandada, así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

No obstante, se hace saber a la memorialista que bien puede recurrir al defensor de familia o a un consultorio jurídico de cualquier universidad, para que reclamen sus intereses.

En virtud de lo anterior, no será escuchada la petición elevada por la señora **TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ**, toda vez que debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: No escuchar a la señora **TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ** por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 171 del 30 de septiembre de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00167 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GERARDINO ROJAS
DEMANDADO: ISMAEL PERDOMO DÍAZ**

Neiva, Veintinueves (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial del 26 de septiembre del 2022 presentado por el apoderado judicial del demandado, aportando acta de conciliación del 14 de septiembre de 2022 entre las partes, mediante la cual, se llega a un acuerdo conciliatorio por la deuda que se está ejecutando y es exonerado de dar alimentos a su hija María Paula Perdomo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante memorial del 26 de septiembre del 2022 juntos con su anexo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 0032900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA YIBE BONILLA YASNO Y OTRA
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la abogada Melannie Vidal Zamora, apoderada del demandado Libardo Antonio González Pinzón y remisión digital efectuada a su poderdante, se procederá a tener por presentada, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose en todo caso a dicho extremo que esta no suspende el proceso, por lo que, es su carga conferir poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia de la abogada Melannie Vidal Zamora, como apoderada judicial del señor Libardo Antonio González Pinzón, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Libardo Antonio González Pinzón, que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que lo siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados.

QUINTO: REITERAR a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 171 del 30 de septiembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00524 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULY ANDREA LOPEZ MURCIA
DEMANDADO: HAROLD ANDRES LOSADA REYES

Neiva, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la Dra. Tania Alexandra López Murcia, que se autorice el pago de los títulos judiciales con abono a la cuenta de ahorros libreton No. 979083110 del banco BBVA, de la cual es titular la señora Yuly Andrea López Murcia, para lo cual se considera:

Como quiera que se aporta con la solicitud certificación expedida por el Banco BBVA, en donde se precisan los datos de la titular, su número de identificación, el número de cuenta y que esta la fecha se encuentra activa, se accederá a tal pedimento para cuyo efecto se emitirá “Orden de pago con abono a cuenta” atendiendo lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 13 del acuerdo PCSJA21-11731 de fecha 29 de enero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales a la señora Yuly Andrea López Murcia, identificada con cédula 1.075.233.821, en cuenta de ahorros libretón No. 979083110 del banco BBVA, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 171 del 30 de septiembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00397 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A. representados
por su progenitora INGRID PAOLA AMARIS
MENDOZA
DEMANDADO: JAIDER TRUJILLO TAMAYO

Neiva, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se extrae que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, como lo ordeno el proveído del 14 de octubre de 2021.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que surta la notificación del ejecutado, **so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP**, sino acata lo aquí ordenado, advirtiéndole **que para realizar la notificación física del demandado** en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares ya se concretaron, por lo que hay lugar a efectuar el requerimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación del demandado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 171 del 30 de septiembre de 2022



Secretario